

## Epistemología Constitucional en Ecuador: Fuentes formales del Derecho en la Corte Constitucional de Ecuador a 10 años de la Constitución de Montecristi<sup>1</sup>

Efrén Guerrero Salgado<sup>2</sup>

### RESUMEN

Después de 10 años de vigencia de la Constitución de Montecristi, el artefacto político-jurídico en el que se constituye la Carta Magna, merece en un análisis desde sus productos y resultados. Entre ellos, el más importante es el que genera la Corte Constitucional ecuatoriana, como interprete máxima y generador de normas vinculantes. Esta situación vuelve a esta instancia un generador normativo, un decisor de última instancia y un colocador de bienes y servicios en el marco de las políticas públicas.

Con esos antecedentes, no solamente es vital entender *qué* decide una Corte Constitucional, sino *cómo* son decididos en los casos, especialmente en el manejo de fuentes jurídicas tipo forma: si se puede entender la elección de fuentes formales del Derecho por parte del juzgador constitucional, es muy probable entender las razones político-ideológicas del *obiter dicta* del juez. Hasta el momento, no hay estudios sobre el uso epistemológico del juzgador, que puedan hacer una previsión del comportamiento de del funcionario. Este texto busca describir la metodología para analizar tres fuentes formales: a) tratados internacionales, mediante un análisis de su uso comparativo; b) la misma jurisprudencia de la Corte, con el uso del mecanismo de "línea jurisprudencial", y c) la doctrina, mediante el análisis de red social (*social network analysis*). Se demostrará que, para entender el uso de las fuentes formales del Derecho, implica entender la estructura interrelacional y autopoiética del ordenamiento jurídico.

**PALABRAS CLAVES:** Corte Constitucional, Metodología, Derecho Público, Ecuador.

### ABSTRACT

After 10 years of validity of the Constitution of Montecristi, the political-legal artifact in which the Constitution is constituted deserves an analysis based on its products and results. Among them, the most important is that generated by the Ecuadorian Constitutional Court, as the maximum interpreter and generator of binding norms. This situation returns to this instance a normative generator, a decision maker of last resort and a setter of goods and services within the framework of public policies.

With this background, it is not only vital to understand what a Constitutional Court decides, but how they are decided in cases, especially in the handling of legal forms: if one can understand the choice of formal sources of law by the constitutional judge, it is very likely to understand the political-ideological reasons of the judge's *obiter dicta*. So far, there are no studies on the epistemological use of the judge, which can make a forecast of the official's behavior. This text seeks to describe the methodology to analyze three formal sources: a) international treaties, through an analysis of their comparative use; b) the same jurisprudence of the Court, with the use of the mechanism of "jurisprudential line", and c) the doctrine, through the analysis of social network (social network

---

<sup>1</sup> Este documento es presentado en el marco del Proyecto "Garantía de los derechos constitucionales y epistémica de la Corte Constitucional. Derecho Constitucional Ecuatoriano y su interacción con el Derecho Internacional", presentado dentro la Convocatoria para Proyectos de Investigación PUCE 2017 CPI-PUCE-2017

<sup>2</sup> [eguerrero@puce.edu.ec](mailto:eguerrero@puce.edu.ec). Doctor en Gobierno y Administración Pública por la Universidad Complutense de Madrid, licenciado en Ciencias Jurídicas y abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE), máster en Protección de Derechos Humanos por la Universidad de Alcalá y máster en Gobierno y Administración Pública por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Instituto Ortega y Gasset. Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE. Sus líneas principales de investigación son la calidad de la democracia, la conflictividad social y las interacciones entre la política pública y los derechos humanos.

analysis). It will be demonstrated that, to understand the use of formal sources of Law, it implies understanding the interrelational and autopoeitic structure of the legal system.

**KEYWORDS:** Social network analysis, Twitter, Public order, Ecuador, Citizen Action

## 1. Introducción

Los últimos diez años han sido un momento de un particular vértigo en la construcción político constitucional ecuatoriana, producto del cruce de a) una reforma masiva del Estado (SENPLADES, 2017), que generó un nuevo espacio de relaciones entre el sector público y los particulares, aumentando la entrada de “lo público” como actor de regulación y control, lo que repercutió en un nuevo sistema normativo (Rojas Araujo, 2018); b) un aumento del papel del sistema normativo como parte de un supuesto “retorno al Estado” previsto por el pasado (y actual) régimen político (Coronel & Cadahia, 2018); y c) el aumento del papel de la Constitución como proyecto político, herramienta jurídica, limitante del poder público, y espacio de discusión ciudadana de los alcances de ciertas iniciativas en el marco de la vida social en general<sup>3</sup>.

Estas tres características han repercutido profundamente en la práctica de las Ciencias Sociales, y entre ellas el Derecho: al devolver los mecanismos sociales a favor del Estado, ha aumentado la conflictividad social, con lo que los medios de circulación de las necesidades sociales, entre ellas jueces y tribunales, han aumentado su visibilidad, volviéndose foros de discusión de los temas estratégicos de la colectividad (Waldron, 2018: 15). La amplia reforma normativa de la última década ha obligado una práctica del derecho argumentativo, acusatoria, y basada en la técnica que en la colocación de intereses; y finalmente, la constitucionalización de la acción política ha llevado a que los conflictos políticos más importantes se decidan en la Corte Constitucional, como arena de más alto valor y capaz de discutir los valores más importantes de la sociedad (Black, 1960: 65).

En el caso ecuatoriano, como en la gran mayoría de escenarios latinoamericanos, la opinión que se cuenta de la Corte Constitucional, por parte del gran público está lejos de ser positiva.

---

<sup>3</sup> Esto ha sido definido por Velasco Arroyo de la siguiente manera:

“El patriotismo constitucional se apoya en una identificación de carácter reflexivo, no con contenidos particulares de una tradición cultural determinada, sino con contenidos universales recogidos por el orden normativo sancionado por la constitución: los derechos humanos y los principios fundamentales del Estado democrático de derecho” (2002: 40)

A diferencia de los sistemas anglosajones donde las Altas Cortes son un referente de la ética laica y sus decisiones se vuelven bases de la acción de todo el sistema normativo, las Cortes Constitucionales se ven atrapadas en la percepción general negativa respecto al sistema judicial. Según las últimas estadísticas, la percepción de corrupción en el sistema judicial es de 6.9/10, en un promedio regional de 7.4/10, y que en general, el desarrollo de las instituciones no se refleja en una justicia distributiva (CORPORACIÓN LATINOBARÓMETRO, 2017).

Sin embargo, no entendemos *cómo* funciona el mecanismo mental de Corte. Entendemos el proceso, al menos en su teoría, pero las normas adjetivas solamente garantizan un flujo de información y conocimiento, que se encuentra en la norma positiva y que, a pesar de que está diseñada para que se garanticen principios tan importantes como el del debido proceso, no son el *quid* del proceso, sino su *telos*. El trabajo que se tiene es la existencia de Tribunales obligatorios, pero de los que no comprendemos su mecanismo mental de decisión, sino únicamente los límites de su actuación, basado en los derechos fundamentales (Schneider, 1991: 193). Este hecho es vital, ya que al saber el proceso decisional se puede aumentar transparencia, evitar la corrupción, mejorar la previsibilidad y entender los alcances la seguridad jurídica.

La construcción epistemológica es vital para el entendimiento del Derecho, especialmente en entornos como el latinoamericano. La creciente constitucionalización de las relaciones jurídicas, y el importante papel que han tomado los operadores de justicia como decisores directos de la norma constitucional, obligan a repensar cuál es la cultura jurídica que se construye en torno a la aplicación normativa, que no caiga en la ingenuidad de un derecho constitucional no ajustado a los límites lógicos del Derecho Positivo (Aragón Reyes, 2015). En ese orden de cosas, hay que hacer una reflexión desde *las formas* y otra desde el *fondo* de la aplicación normativa. Una estructura jurídica centrada en la Ley (entendida como la norma surgida de la Asamblea Nacional), y que continúa considerando a la Constitución como un maleable proyecto político, desnaturaliza toda la visión normativa completa del ordenamiento jurídico, y pone a merced de operadores políticos, amparados por una elección racional “de intereses” y no de límites”, la decisión de los grandes temas nacionales (Ávila Santamaría, 2011:54). Por otro lado, hay una gestión del *fondo* del sistema normativo. En el momento de que no se toma en cuenta la unidad y validez del sistema jurídico en torno a la Constitución y la obligación de una interpretación holística del sistema, la consecuencia, a nivel de los

valores sociales que busca proteger la Constitución, se encuentran constreñidos a las visiones subjetivas de la realidad, dependientes del poder político de turno (Ferrajoli, 2013).

Estos dos escenarios obligan a buscar dentro del propio sistema normativo, dada su condición autopoiética, heurísticas nacidas de la construcción colectiva de la norma, que logren generar un discurso explicativo de la labor de la Corte que super el procesalismo y la cultura legalista. Esto no implica una limitación de esas dos formas de concebir el Derecho. Al contrario, son imprescindibles para que exista eficacia normativa. Al respecto, hay que tener en cuenta el argumento de Ferrajoli: el momento en que los “poderes salvajes” escondidos dentro del sistema democrático se ponen en operación, deben existir mecanismos de control que eviten los alicientes para forzar el sistema normativo. Eso solo puede entenderse cuando puedan entenderse las herramientas que manejan los tomadores de decisión, que dependen de varios factores para su construcción, diseño y utilización.

El objetivo de este documento es hacer una construcción metodológica crítica de tres fuentes formales del Derecho utilizadas por la Corte Constitucional Ecuatoriana: los tratados e instrumentos internacionales, la jurisprudencia y la doctrina, con el fin de poder apereibir si aquella corporación judicial las usa de forma a) estable, de forma que genere seguridad jurídica para todos los involucrados en el proceso; y b) eficaz, con el fin de demostrar que la fuente sirve en la forma que el juez constitucional aplica. Para esto, se propondrán tres respuestas teóricas que ayudarían a poder resolver si se cumplen las dos condiciones anteriormente descritas. Los tres métodos propuestos buscarían salir de una de las críticas que se citan como básicas en nuestra estructura de conocimiento jurídico: una tendencia a la glosa cíclica y al comentario personal del comportamiento del juez o legislador, sin otra base que un sesgo retrospectivo, que afecta la construcción normativa, por cuanto reduce toda la experiencia jurídica a la situación del operador (Bradfield & Wells, 2005).

La estructura de este documento será la siguiente: en primer lugar, se hará una descripción de la actividad de la Corte, explicando el alcance de sus actuaciones, y la particular situación que tiene en la República del Ecuador, como actor político con altas capacidades de intervención política, pero sin capital para poder evitar las presiones internas y externas que corresponden a su cargo (Gargarella, 2011: 93). En esta sección se explicará como la Corte es un singular espacio para la construcción de conocimiento jurídico, dado su potencia como actor con fuerza normativa en todo el ordenamiento jurídico. Después, se harán referencias a los tres

problemas que propician el presente estudio: los tratados internacionales como fuentes obligatorias en el ordenamiento jurídico (que responde a la pregunta ¿a quien obedece una Corte que se encuentra en la cumbre de la decisión legal del país?), la doctrina (que busca explicar a quién creer, y más importante *por qué* creer), y finalmente la jurisprudencia de la misma Corte (que busca tratar las razones por las cuáles la Corte se sigue a si misma). Se demostrará que, el tratamiento de estas tres fuentes formales ha sido realizado por mecanismos puramente pragmáticos y no técnicos, y que es necesario contar con un panorama completo del conocimiento construido por la Corte Constitucional, capaz de aportar al conocimiento jurídico, y que pueda dar evidencia de la calidad jurídica de los pronunciamientos de la Corte.

## **2. La Corte Constitucional como escenario Epistemológico**

Para poder entender las herramientas y la construcción del conocimiento que se supone desde la Corte Constitucional, bien vale analizar su construcción en el marco del diseño institucional previsto en la Constitución 2008. El primer elemento que se debe entender es el modelo de Control Constitucional (los mecanismos para asegurar que los actos generados por las autoridades y los privados que otorgan servicios públicos se ajusten a la legalidad, tal y como establece el art. 424 de la Constitución). Al respecto, la Corte Constitucional se define a sí misma como:

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, siendo, por tanto, indispensable que ejerza ese control y demás atribuciones en estricto término al señalado en la Constitución de la República, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de esta y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424<sup>4</sup>.

Como muchos de los países de la órbita latinoamericana, la existencia de una institución que de forma concentrada sea el último máximo interprete de la Carta Magna es un espacio reciente en la vida institucional ecuatoriana. De acuerdo a la doctrina, se pueden establecer tres periodos (Grijalva, 2012: 171): 1) soberanía parlamentaria (1830-1945); 2) surgimiento y desarrollo del Tribunal Constitucional (1945-1996); 3) desafíos de institucionalización (1996 hasta el presente). En esos tres momentos, existen como ya hemos anotado más arriba, la existencia entre dos corrientes; una centrada en el control político de la acción constitucional,

---

<sup>4</sup> Sentencia: N° 034-09-SEP-CC, del 9 de Diciembre de 2009, MP: DR. Principales EZZ Edgar Zarate Zarate, Registro Oficial N° 97 Suplemento, 29 de Diciembre de 2009

y otra, la gestión jurídica basada en la comprobación técnica del ajuste normativo de la acción estatal.

La actual Corte, de acuerdo a la Constitución, está integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley, y desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años, y según el art. 436, la Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano.

Para efectos de este estudio, a la pregunta que nos guía (por qué interpreta la Constitución y cómo el juez constitucional elige unas herramientas en vez de otras), implica tener en cuenta las características del ejercicio de discernir dentro de la Constitución y subsumir las circunstancias en el caso concreto, al respecto vale hacer una serie de precisiones:

1. La Corte es el *máximo*, pero no el *único* interpreten de la Constitución. La constitucionalización a la que se refiere la norma de Montecristi es que vuelve a todos los intérpretes normativos capaces de usar las normas constitucionales<sup>5</sup>, en un intento de *democratización* del sistema normativo (Haberle, 2003: 150). Eso sí, se entiende que la Corte es el único actor capaz de producir efectos *erga omnes*, en forma de resoluciones vinculantes para todos los actores<sup>6</sup>.
2. La Corte no puede interpretar normas infraconstitucionales. Al respecto, la Corte se ha limitado a sí misma, indicando que “no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para el efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes -justicia ordinaria”<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Cfr. Arts. 11.3, 11.4 y 426 de la Constitución

<sup>6</sup> Al respecto, la Corte indica que:

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, siendo, por tanto, indispensable que ejerza ese control y demás atribuciones en estricto término al señalado en la Constitución de la República, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la misma y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424.

Sentencia: N° 034-09-SEP-CC, del 9 de Diciembre de 2009, MP: DR. Principales EZZ Edgar Zarate Zarate, Registro Oficial N° 97 Suplemento, 29 de Diciembre de 2009

<sup>7</sup> Sentencia: N° 207-16-SEP-CC, del 29 de Junio de 2016, MP: DR. Principales TOS Tatiana Ordeñana Sierra, Registro Oficial N° 865 Suplemento, 19 de Octubre de 2016

3. La interpretación tiene dos funciones principales, producto de su carácter obligatorio:
  - a) *reparadora* puesto que una vez interpretado el derecho constitucional vulnerado, queda activada la posibilidad de otorgársele una adecuada y eficaz protección; y, en segundo lugar,
  - b) facultad *preventiva* que tiene este Organismo, que se materializa mediante la observancia de sus fallos, evitando con ello retardo en la administración de justicia y garantizando el cumplimiento de los derechos constitucionales, entre ellos el de la seguridad jurídica<sup>8</sup>.
4. Existencia de un catálogo amplio de fuentes del Derecho. Al respecto, la Corte Constitucional presupone que:

“No deben responder exclusivamente a su concepción tradicional; sino que, además, debe reconocerse la existencia de otras fuentes que no nacen precisamente de la ley, sino que provienen del ejercicio de interpretación y aplicación del derecho, desarrollado por las altas Cortes del país, esto es, la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia”<sup>9</sup>.

Respecto a este último punto, la Corte no define cuál es el catálogo de instrumentos operativos que puedan calificarse como *fuentes del derecho*. De hecho, hay jurisprudencia que supone para analizar qué fuentes integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, a los que los magistrados se refieren como aquellos que analizan “la supremacía constitucional y el orden jerárquico de las fuentes del derecho ecuatoriano”<sup>10</sup>.

Legalmente, no existe otro catálogo de normas que el citado en el artículo 425 de la Constitución, y solo se supone el mismo como mecanismo de usar el mecanismo de jerarquía, uno entre varios medios posibles de eliminación de antinomias<sup>11</sup>.

Sin embargo, hay tres fuentes materia del presente texto, que son interés en la interpretación, por cuanto son usadas de forma común por el juzgador: a) los tratados internacionales

---

<sup>8</sup> Sentencia: N° 206-16-SEP-CC, del 29 de Junio de 2016, MP: DR. Principales PML Pamela Martínez Loayza, Registro Oficial N° 865 Suplemento, 19 de Octubre de 2016

<sup>9</sup> Sentencia: N° 081-17-SEP-CC, del 29 de Marzo de 2017, MP: DR. Principales MSR Marien Segura Reascos, Registro Oficial N° 6, 3 de Julio de 2017

<sup>10</sup> Cfr Sentencia N°. 006-15-SCN-CC, 006-15-SCN-CC, en la cual se niega la consulta de norma dentro del proceso de control de constitucionalidad planteada por Juez de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones de Quito, Registro Oficial Primer Suplemento No. 575, Viernes, 28 Agosto 2015

<sup>11</sup> El art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre 2009 establece en su art. 3.1 que, se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.

válidamente celebrados por el Ecuador, b) la doctrina de juristas y c) la misma jurisprudencia de la Corte. Este hecho es contrario a lo sucedido en legislación comparada, que simplifica el tema estableciendo lo siguiente<sup>12</sup>:

*“Las fuentes del derecho se clasifican en fuentes materiales y fuentes formales. Las primeras hacen relación a los hechos y circunstancias que hacen producir el derecho, como el acaecer social, económico, político, esto es, la realidad misma. Las segundas hacen relación a los cauces por los cuales se expresa el derecho. Son fuentes formales la ley -material-, la jurisprudencia, la costumbre, la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina”.*

Dada la existencia de a) una variedad de fuentes formales que puede hacer uso el juez constitucional, b) la inexistencia de una primacía más allá de la establecida en la norma formal, y c) la carencia de una solución jurisprudencial directa surge un conflicto sobre la construcción del conocimiento de la Corte Constitucional. Ya que las fuentes construyen “bloques de pensamiento” (SARTORI, 1992), las fuentes del derecho son metaniveles de construcciones jurídico políticas con niveles de identidad que solamente por convención se asimilan como más o menos obligatorias (Teubner, 2018: 13), no hay una forma de entender, *prima facie* las razones por las que un juez elige una u otra. Aunque pareciera una decisión baladí, tiene consecuencias reales a nivel de la seguridad jurídica. Sobre esto José Luis Mezquita del Caucho (1989:40), indica lo siguiente:

*“La seguridad es ciertamente un afán de cada hombre enraizado en su instinto de supervivencia, y planteado, por tanto, sobre todo inicialmente como una necesidad en la que se apoya la propia organización social; por lo que siendo el Derecho el instrumento de ésta, resulta lógica señalarla entre los fines de este. Pero se trata de un fin que, al menos en una cierta medida, se realiza intrínsecamente desde el propio establecimiento del Derecho y como secuela del Orden que el mismo comporta; por lo que así mismo es lógico que se califique de inmediato como efecto u objetivo”.*

Por esta razón, las siguientes tres secciones explicarán las limitaciones del entendimiento de la interpretación de la Corte y propondrán mecanismos alternativos para entender su funcionamiento. Esto ayudará a analizar si “lo que se aplica son las fuentes del derecho, y no las convicciones filosóficas de cada juez o jurista; por lo que, si no son aplicables, la discusión es filosófica; si son aplicables, la discusión es jurídica” (Vergara Blanco, 2015: 650). Como se verá más adelante, se trata principalmente de demostrar si el juez tiene algún

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-194-93 REF.: proceso N° D-164. Norma acusada: incisos primero y segundo del artículo 130 del Código Contencioso Administrativo, reformados por el artículo 21 del Decreto 2304 de 1989. Magistrado Sustanciador: Alejandro Martínez Caballero



medio de decisión basado en el derecho positivo del que se supone se encarga de asegurar su estabilidad o si hay medios más subjetivos en su gestión.

### **3. Fuentes formales de la Corte Constitucional**

#### **a. Tratados Internacionales o ¿a quién obedecer? 3**

Los tratados internacionales forman parte del sistema jurídico ecuatoriano una vez que han cumplido con el procedimiento previsto tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho Interno. Negociado y suscrito un tratado de conformidad con las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se inicia la fase interna de su perfeccionamiento. El Presidente de la República pone el tratado en manos de la Corte Constitucional, a fin de que ella realice el control previo de constitucionalidad del tratado (Constitución de la República-CRE, art. 438, núm. 1).

Al respecto, la Corte está obligada a a) análisis del contenido de dichos instrumentos jurídicos, con el fin de comprobar si el instrumento “guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”<sup>13</sup>; y b) revisión de “armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a esta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta”<sup>14</sup>.

De conformidad con la Constitución vigente (art. 425) y con la Constitución de 1998 (art. 163), los tratados tienen una naturaleza supra legal. Sin embargo, la Constitución de 2008 expresamente dispone que los tratados internacionales son de índole infra constitucional en su artículo 425, aceptando en general las reglas de Derecho que la Comisión de Derecho Internacional de la ONU ha descrito en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional de la República del Ecuador. Sentencia: N° 005-16-DTI-CC, del 4 de Mayo de 2016, MP: DR. Principales RSP Ruth Seni Pinoargote, Registro Oficial N° 799 Suplemento, 18 de Julio de 2016 .

<sup>14</sup> Corte Constitucional de la República del Ecuador. Sentencia: N° 008-15-DTI-CC, del 21 de Octubre de 2015, MP: DR. Principales MCMS María del Carmen Madonado Sánchez, Registro Oficial N° 654 Suplemento, 22 de Diciembre de 2015

<sup>15</sup> Este instrumento internacional fue ratificado por el Estado ecuatoriano en el día 18 de julio de 2003 mediante Decreto Ejecutivo No. 619, publicado en el Registro Oficial 134 de 28 de julio de 2003

Al respecto de estos instrumentos, la Corte Constitucional supone lo siguiente: el operador judicial, debe tener en cuenta que los derechos son de inmediata y directa aplicación<sup>16</sup>, y que, sino que además “se debe tener en cuenta la existencia del control de convencionalidad como el mecanismo por medio del cual los jueces nacionales pueden efectuar el análisis de una norma, tomando en consideración la Convención Americana de Derechos Humanos, las sentencias que dotan de contenido a la Convención emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y todos aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador”<sup>17</sup>. Por otro lado se supone que “el apego al texto constitucional de estos instrumentos internacionales y de la normativa en ellos contenidos debe ser evidente, y cualquier vulneración de esta normativa con el texto constitucional comportará una causal para demandar la inconstitucionalidad de dicho instrumento o a su vez no permitirá que el mismo pueda ser ratificado por parte del Presidente de la República<sup>18</sup>”

La aprobación de la Constitución de 2008 fue un proceso en donde fueron recogidas las expectativas de una sociedad más justa y equitativa de varios grupos y movimientos sociales. Dichos grupos le apostaron a una Corte Constitucional fuerte para que frene los poderes públicos y privados cuando estos atentaban contra sus derechos. Para ello se recogió un amplísimo catálogo de derechos y se le otorgó categoría constitucional al derecho internacional de los derechos humanos.

Ecuador tiene un sistema legal de origen romano-germánico en donde los tratados internacionales juegan un papel extraño, poco estudiado, no comprendido e incluso temido por las personas que interactúan en el campo jurídico. Para un grupo de abogados/as y académicos/as entusiastas, fuertemente influenciados por la literatura sobre activismo judicial en Estados Unidos y la experiencia positiva de Colombia, el fortalecimiento de la justicia constitucional era la vía para garantizar la exigibilidad de los derechos humanos en el país.

El resultado de este experimento constitucional, que ya lleva 10 años, no ha sido suficientemente analizado por la academia, ni por los abogados/as practicantes. Existe escaso uso de los tratados como fuente autoritativa de derecho, no se sigue ni se sistematiza la

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional de la República del Ecuador Sentencia: N° 060-12-SEP-CC, del 27 de Marzo de 2012, MP: DR. Principales MVO Manuel Viteri Olvera, Registro Oficial N° 735 Suplemento, 29 de Junio de 2012

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 003-14-SIN-CC, del 17 de septiembre de 2014, MP: DR. Principales MCMS María del Carmen Madonado Sánchez, Registro Oficial N° 346 Suplemento, 2 de octubre de 2014.

<sup>18</sup> Sentencia: 022-10-DTI-CC, 24 de junio de 2010, MP: Dra. Nina Pacari Vega, Suplemento del Registro oficial: Año I -- Quito. Martes 3 de Agosto del 2010 --N° 249, p. 42

jurisprudencia de la Corte, ni se analizan y estudian sus casos en las aulas de clase de las Facultades de Derecho, fuera del caso de los tratados internacionales de derechos humanos, que han sido utilizados de forma amplia por activistas. El estudio de los tratados como fuente del derecho requiere técnicas y teorías específicas. Esto ha sido desarrollado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

1. Supremacía constitucional (con excepciones). Al respecto la Corte ha establecido que “el control de constitucionalidad no solo es necesario por los principios que rigen nuestro modelo constitucional, sino, además, porque a nivel internacional existen normas que deben ser observadas por el Estado ecuatoriano”, con el fin de dar cumplimiento al principio de derecho internacional *pacta sunt servanda*<sup>19</sup>. La excepción esta supuesta con los tratados relativos a derechos humanos. Al respecto, se establece que para garantizar de mejor forma los derechos constitucionales, el control de constitucionalidad no debe ser visto como el único mecanismo a ser implementado por la Corte, sino que además se debe tener en cuenta la existencia del control de convencionalidad como el mecanismo por medio del cual los jueces nacionales pueden efectuar el análisis de una norma, tomando en consideración la Convención Americana de Derechos Humanos, las sentencias que dotan de contenido a la Convención emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y todos aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador; en suma, aquello que se denomina el *ius commune interamericano*<sup>20</sup>.
2. Principios de aplicación: deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a esta, sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta, (artículos 417 y 424 de la Constitución)<sup>21</sup>.
3. El ordenamiento jurídico ecuatoriano incluye a los tratados internacionales, incluyendo sus condiciones de validez y unidad: al respecto, se indica que “el análisis de compatibilidad de las normas nacionales e internacionales hace posible la coherencia y unidad del ordenamiento jurídico, lo cual a su vez impide la vulneración de los derechos reconocidos por la Constitución”<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Veáse Sentencia 007-15-DTI-CC

<sup>20</sup> Veáse Sentencia 003-14-SIN-CC

<sup>21</sup> Veáse Sentencia 010-14-DTI-CC

<sup>22</sup> Cfr. Sentencia 033-13-DTI-CC

Ahora, el problema surge respecto al concepto de *corpus iure*. Se debe aplicar, en teoría de forma directa la Constitución, enriqueciendo su contenido con los tratados internacionales del *corpus iure interamericano* y de las demás fuentes del derecho Internacional, planteadas en el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional, con el fin de asegurar el mejor estándar posible de aplicación en un caso determinado. Esto implica no sólo las normas positivas sino los principios que los sostienen (Alexy, 1988: 147-151), la introducción de los elementos de Derecho Internacional Público, y razonamientos del derecho comparado, que construyen un amasijo de normas de considerable tamaño, y que vuelve su observación como inabarcable para no iniciado. En el caso de sistemas neo-constitucionalistas como el que sostiene la Constitución del año 2008, se debe tener en cuenta el valor de valores y del poder expansivo que en términos de argumentación tienen los jueces internacionales (Ávila, 2016). Esto ha generado un espacio “falta de certeza e incertidumbre” (Shaw, 2008: 93), ya que los operadores no pueden explicar de forma coherente cuál artículo se puede aplicar, ya que la gran cantidad de tratados ratificados por los Estados modernos genera un efecto de obligaciones contrapuestas entre diferentes actores, que crea falta de seguridad jurídica y afectaciones a la certidumbre del mejor instrumento aplicable (Malamud & Gardini, 2012). Además, el tratado – al menos en teoría- debe entenderse como un “instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”<sup>23</sup>. Pero en ningún momento se puede entender como un texto que diga *cuál* tratado se debe aplicar.

Entonces, el problema surge en la elección del tratado, y la búsqueda de un mecanismo para poder elegir un tratado. En este momento la elección del tratado escapa de la órbita del Derecho y se enmarca en el de las Relaciones Internacionales. En primer lugar, los estados como actores racionales y egoístas, defenderán su interés nacional, y evitarán comprometerse en escenarios que resulten extraños al país (NYE, 2004), lo que nos lleva a un escenario a que los Estados *pueden sobrevivir* sin tener en cuenta los tratados internacionales, y que se usarán los que sean comprensibles y adecuados para un sistema jurídico determinado (Van de Haar, 2009: 43).

Entonces ¿a quién obedecer?. Es necesario crear una metodología que separe, con la suficiente fuerza científica, la existencia de a) cuáles son los tratados aplicables al sistema

---

<sup>23</sup> Corte IDH, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (2004): Corte IDH., 8 de julio de 2004, Serie C N° 110, párr. 165.

jurídico ecuatoriano; b) cuáles ha utilizado la Corte Constitucional, y c) lo más grave, *las razones* por las cuales utiliza ese tratado, bajo la hipótesis por la que todos los textos son igualmente obligatorios.

Para recabar la información respecto a los tratados internacionales, este estudio propone un método mixto: combinar el análisis legal clásico, para darle soporte y relación con definiciones cuantitativas, de tal forma de que resulten elementos complementarios (Small, 2011: 64). Esta idea es aceptada por el estado del arte de la investigación del Derecho Internacional Público, ya que se propone usar este mecanismo para obtener control sobre los productos y resultados de un proceso normativo (Ratner y Slaughter, 1999: 295). En consecuencia, el trabajo a realizar será proponer analizar ciertas cantidades de datos utilizando técnicas estadísticas y variables de control; y, al mismo tiempo, combinar ese ejercicio con la comprobación técnico-jurídica para obtener heurísticas claras (Shaffer y Ginsburg, 2012: 11-16).

En tal razón, se propone demostrar que el rol de la Corte Constitucional ecuatoriana afecta la calificación de los tratados internacionales, para echar luz sobre el verdadero sentido de cada una de las ocho categorías de tratados enumeradas en el artículo 419 de la CRE. Con esto, se tratará de identificar precedentes a los que la propia Corte Constitucional acepte como válidos. Finalmente, se comprobará si el Presidente de la República puede ratificar automáticamente los tratados que no estén incursos en esas categorías, de tal manera que haya un anclaje de institucional y legal con las normas firmadas por el Estado (Neuman, 2004: 85).

Para esto, este estudio propone el siguiente mecanismo sucesivo, que sirva para organizar la información, y seleccionar los casos a analizar (Anduiza, Crespo, y Méndez, 2009: 54):

Exploración de archivo de la Asamblea Constituyente de Montecristi<sup>24</sup> la información constante en actas, para determinar los criterios que se vertieron en los debates parlamentarios de 2007 y 2008 tendientes a la aprobación de la sección de tratados internacionales en la Constitución de Montecristi. El objetivo de este ejercicio a fin de establecer los motivos fundamentales de la inclusión, acotar el universo de análisis a la norma que regula el sistema en el caso ecuatoriano diferenciándolo de otros espacios jurídicos (Tams y Tzanakopoulos,

---

<sup>24</sup> La literatura plantea que “en el derecho constitucional occidental, el mecanismo tradicional para canalizar institucionalmente el ejercicio del poder constituyente ha sido la convocatoria de una convención o asamblea, independiente de la legislatura ordinaria, cuya exclusiva función es la redacción y aprobación de un nuevo texto constitucional. En América Latina, que es una de las regiones del mundo que más ha recurrido históricamente a estos cuerpos, se utiliza frecuentemente el nombre de asamblea o convención constituyente”. (Negretto, 2015: 205)

2014: 39-40), y adopción de cada una de las categorías conceptuales previstas en ese artículo y cualquier elaboración teórica en torno a ellas.

Por otro lado, se realizó una exploración en el marco del Derecho Comparado, de las constituciones que mantienen un marco de instrumentos internacionales similar, con el fin realizar un acercamiento funcional: revisar el entorno constitucional y ver el papel de las constituciones en tanto 'control' como 'creación' del poder gubernamental (Ginsburg y Dixon, 2011: 5), especialmente en el control de tratados como espacio de ejercicio del poder de imperium del Estado.

El siguiente ejercicio debe ser evaluar los dictámenes de la Corte Constitucional, con el fin de revisar si se había cumplido con dos elementos:

- a. Análisis del contenido de dichos instrumentos jurídicos, con el fin de comprobar si el instrumento “guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”<sup>25</sup>.
- b. Revisión de “armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a esta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta”<sup>26</sup>.
- c. Esta revisión se centrará si se han hecho revisiones sobre las categorías previstas en los tratados internacionales, y si se han realizado avances que pudieran servir para casos análogos.

### **b. La doctrina o ¿en quién creer? 3**

Sobre la doctrina, hay un escenario más difícil. Las actuaciones de los juristas de mayor nivel en nuestro sistema jurídico se entienden como en la mayor parte de nuestros espacios jurídicos como una fuente auxiliar (García Maynez, 1974). El art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, propone que las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medios auxiliares para la

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional de la República del Ecuador. Sentencia: N° 005-16-DTI-CC, del 4 de Mayo de 2016, MP: DR. Principales RSP Ruth Seni Pinoargote, Registro Oficial N° 799 Suplemento, 18 de Julio de 2016 .

<sup>26</sup> Corte Constitucional de la República del Ecuador. Sentencia: N° 008-15-DTI-CC, del 21 de Octubre de 2015, MP: DR. Principales MCMS María del Carmen Madonado Sánchez, Registro Oficial N° 654 Suplemento, 22 de Diciembre de 2015

determinación para las reglas de Derecho, que sólo pueden ser hechas para los particulares involucrados en el caso (Véase art. 59).

Según la Corte Constitucional Colombiana:

*La doctrina hace referencia al conjunto de trabajos científicos que en relación con el Derecho en general, con una de sus áreas, o con un específico ordenamiento jurídico, elaboran autores expertos. Estos trabajos pueden desarrollarse en diferentes niveles y, en esa medida, podrán describir o caracterizar un sector del derecho positivo (dimensión descriptiva), conceptualizar o sistematizar las categorías que lo explican o fundamentan (dimensión analítica o conceptual), o formular críticas a los regímenes jurídicos existentes (dimensión normativa o propositiva)<sup>27</sup>.*

Al respecto, elegir un autor u otro, aceptándolo como autor experto por parte de la Corte, tiene amplias consecuencias a nivel de la interpretación de la norma. El contenido de un autor, su visión sobre el mundo y su opinión sobre el alcance de sus actividades en una situación determinada, tienen amplias consecuencias de tipo táctico sobre la manera en que se ejecutan las normas en una situación determinada. Frente a eso, la respuesta que se puede tener desde el derecho es que la repetición o uso continuado de doctrina genera un nicho de conocimiento, aceptado como verdadero y que es funcionalmente utilizado por la doctrina, que lo vuelve obligatoria.

La teoría de redes sociales sería una fuente fundamental de análisis. Mediante el estudio de las conexiones entre las sentencias (mediante las fuentes de autoridad que utiliza la Corte) se nos permitirá identificar nichos jurisprudenciales y teorías jurídicas que informan la episteme de la Corte. Además, se podrán explicar los nodos centrales como influencias u opciones políticas que se adoptan a favor de grupos de poder en la sociedad, así como la influencia que la academia (¿qué academia?, ¿de qué países?, ¿de qué universidades?, etc.) tiene en la construcción de nuestro derecho constitucional. La construcción de una red no es un sistema de medición cuantitativa nuevo. La idea de utilizar una manifestación gráfica de interconexiones en nuestro caso se basará en lo planteado por Simmel y Durkheim (Wasserman y Faust, 1994: 36). Por otro lado, la gestión de relaciones complejas como la de

---

<sup>27</sup> Véase Sentencia C-284/15 (Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015).

los jueces se basará los estudios de Moreno y Helen Jennings (1938)., para ayudar a mostrar las conexiones existentes entre el universo de sentencias consultado (Rodríguez, 1995).

### **c. La jurisprudencia de la Corte Constitucional o ¿qué seguir?**

Al respecto la doctrina afirma que:

*Los jueces dictan ciertas normas particulares que se llaman “sentencias judiciales”. Para hacerlo tienen en cuenta determinadas normas que pueden preexistir, como una ley o una costumbre, pero también muchas veces toman en consideración, en los fundamentos de la sentencia, determinados criterios generales de razonabilidad, equidad, etcétera. Esos criterios, que no fueron dictados por un legislador ni se originaron en la costumbre de la población, pueden ser tomados en cuenta por otros jueces a quienes se les plantea posteriormente un caso análogo al resuelto originariamente. Cuando tales criterios son adoptados por los jueces como fundamento de sus sentencias y el apartarse de ellos es motivo de crítica, se da origen a ciertas normas jurídicas, que los jueces pueden considerar tanto o más obligatorias (como ocurre en los Estados Unidos y Gran Bretaña) que las leyes (Nino, 2003, p. 151).*

En el caso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y de acuerdo a los datos disponible, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la República del Ecuador (en adelante CCE) ha emitido las siguientes reglas de utilidad:

- a. La línea jurisprudencial incluye: a) los argumentos pragmáticos, es decir, la uniforme aplicación de las leyes, la economía procesal, la predicción de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y el prestigio de los jueces, y b) el argumento de justicia formal, esto es, la consagración del principio de igualdad, que seres o situaciones que integran una misma categoría o grupo sean tratados de forma idéntica<sup>28</sup>.
- b. El precedente es obligatorio: las consideraciones jurídicas que anteceden al caso concreto constituyen una condición sine qua non para la buena realización del oficio

---

<sup>28</sup> Cfr. Sentencia. 322-15-SEP-CC



del juez, pues, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, se fortifica en virtud de los métodos y reglas de la interpretación jurídica que orienta para explicar el problema, para describir lealmente las respuestas, para desentrañar los senderos posibles, para arribar a una solución integral, justa, conveniente, razonable, ponderada y factible<sup>29</sup>.

- c. Valor de los precedentes: el precedente, de manera general, es obligatorio y tiene efectos generales; sin embargo y eventualmente, la Corte podría modificarlo si verifica situaciones que ameriten el cambio a partir de un caso en concreto, de manera argumentada, garantizando la progresividad y la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia<sup>30</sup>.
- d. El precedente tiene dos características: el pensamiento jurídico de la Corte es de dos clases: De origen y derivado. De origen cuando se construye ex novo, es decir, sin que existan precedentes anteriores; y derivado, cuando toma precedentes anteriores para construirse, modificarse o mantenerse.

Ahora, el "precedente", doctrinariamente, posee dos significados: en primer lugar, tiene que ver con un asunto nuevo que es sustancialmente semejante a otro caso que ya ha sido resuelto: debe decidirse de la misma forma; y, el segundo sentido del precedente tiene que ver con que la interpretación que realiza el juzgador a un precepto constitucional debe mantenerse cuando la norma sea aplicada en una causa diferente. Al respecto surgen las siguientes dudas: ¿cómo funciona el sistema jurídico para *elegir* una causa vinculante? ¿Cómo discriminar entre una situación jurídica y otra? En la norma y en la jurisprudencia de la Corte se dice que es un caso que haya sucedido *antes*, pero al carecer de una regla de *stare decisis*, no existe nada que obligue a la Corte utilizar un precedente y no otro. En segundo lugar, no hay ninguna obligación legal o jurisprudencial que pueda mostrar de forma evidente la elección que debe hacer el juez.

Para determinar esta línea de conducta, se aplicará la técnica de la línea jurisprudencial a través de un problema jurídico, para proceder con determinada técnica resulta conveniente graficarla, lo cual se explica de la siguiente manera:

Una idea jurisprudencial es una idea abstracta. Para ayudar a “ver” la línea jurisprudencial resulta conveniente tratar de graficarla. Puesta sobre un gráfico, una

---

<sup>29</sup> Ver Sentencia 001-16-SIS-CC.

<sup>30</sup> Ver Sentencia 017-12-SIN-CC.

línea de jurisprudencia es una pregunta o problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas. En este espacio abierto, con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer, si existe, un patrón de desarrollo decisional. En campo abierto que generan las dos respuestas extremas posibles hace que la línea sea, en sus extremos, bipolar (López Medina, 2002)

Mediante esta técnica podremos observar de forma gráfica cuál ha sido la tendencia en la conducta del Estado Ecuatoriano. Este elemento tiene una serie de desventajas: un sistema que no obliga al *stare decisis* (ya que la Corte no tiene ninguna regla que obligue a elegir un precedente jurisprudencial u otro), obliga a buscar otra herramienta capaz de demostrar a) qué casos se escogen para solucionar una determinada temática, y b) por qué se eligen esos casos y se rechazan otros. Esto es importante, ya que, en cualquier organización, una decisión que se basa en pasos interdependientes y acumulativos dan lugar a una elección racional (Bañón, 1997: 292).

#### **d. Conclusiones**

El presente texto busca demostrar la existencia de la falta de elementos técnicos que pudieran demostrar, por un lado, la existencia de un medio estándar para que el juzgador constitucional pueda elegir de las fuentes formales la mejor aplicable al caso concreto, fuera de su elección subjetiva y racional. Aunque la jurisprudencia plantea que la decisión del juzgador debe ser “razonable, lógica y comprensible”<sup>31</sup>, la falta de una herramienta con suficiente fuerza explicativa que muestre cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados, genera una situación que puede aventurarse de calificar como una violación a la seguridad jurídica, puesto que se pierde la certeza práctica del derecho, que se traduce en que se conoce “lo previsto como lo prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado”<sup>32</sup>. En el presente documento, se han sugerido tres respuestas metodológicas. Aunque estas deben pasar la prueba de una medición cualitativa, es posible que puedan contar con la

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional, *Sentencia: 227-12-SEP-CC, Fecha: 21 de junio del 2012, MP: Dr. Patricio Herrera Betancourt, Suplemento del Registro oficial: Año IV - N 777 Quito, miércoles 29 de agosto del 2012, p. 7.*

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 006-09-SEPCC, Caso: 0002-08-EP. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0025- 09- SEP-CC, Casos: 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP Acumulados*

suficiente capacidad explicativa para explicar las zonas grises supuestas en el presente texto. Se espera que, en posteriores oportunidades, se puedan explicar los alcances de estas herramientas, y un paso posterior: la posibilidad de prever de forma prospectiva el curso de maniobra mental del juzgador constitucional, de forma que pueda actuar de forma constructiva y comprender mejor el paradigma de nuestro máximo juzgador de la Carta Magna.

#### **e. Bibliografía**

- Alexy, R. (1988). Sistemas jurídicos, principios jurídicos y razón práctica. *Doxa*, 139-151.
- Anduiza, E., Crespo, I., & Méndez, M. (2009). *Metodología de la Investigación Política*. Madrid, España: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Aragón Reyes, M. (2015). Dos problemas falsos y uno verdadero: "neoconstitucionalismo", "garantismo" y aplicación judicial de la Constitución. *Cuestiones Constitucionales*(29), 3-25.
- Ávila Santamaría, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador*. Quito: Abya Yala.
- Ávila, R. (2016). *El neoconstitucionalismo andino*. Quito: Huaponi Ediciones.
- Bañon, R. (1997). *La nueva administración pública*. Madrid: Alianza Editorial.
- Black, C. L. (1960). *The people and the court: Judicial review in a democracy*. New York: MacMillan.
- Bradfield, A., & Wells, G. L. (2005). Not the same old hindsight bias: Outcome information distorts a broad range of retrospective judgment. *Memory & Cognition*, 33(1), 120-130.
- Coronel, V., & Cadahia, L. (2018). Populismo republicano: más allá de «Estado versus pueblo». *Nueva Sociedad*(273), 72-82.
- CORPORACIÓN LATINOBARÓMETRO. (2017). *Informe Latinobarómetro 2017*. Santiago de Chile: Latinobarómetro.
- Ferrajoli, L. (2013). *Poderes salvajes: la crisis de la democracia constitucional*. Madrid: Trotta.
- García Maynez, E. (1974). *Introducción al derecho*. México, DF: Porrúa.
- Gargarella, R. (2011). *La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Haberle, P. (2003). *El Estado Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- López Medina, D. (2002). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis.
- Malamud, A., & Gardini, G. L. (2012). Has regionalism peaked? The Latin American quagmire and its lessons. *The International Spectator*(47), 116-133.
- Mezquita del Caucho, J. L. (1989). *Seguridad Jurídica y Medida Cautelar*. Barcelona: Bosch.
- MORENO, J. L. (1938). Statistics of social configurations. *Sociometry*, 1(3-4), 342-374.
- Negretto, G. (2015). Procesos constituyentes y refundación democrática: El caso de Chile en perspectiva comparada. *Revista de ciencia política*, 35(1), 201-215.
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al Análisis del Derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- NYE, J. S. (2004). *Power in the Global Information Age. From Realism to Globalization*. Londres/Nueva York: Routledge.
- Ratner, S. R., & Slaughter, A.-M. (1999). Appraising the Methods of International Law: A Prospectus for Readers. *The American Journal of International Law*, 93(2), 291-302.

- Rodríguez, J. A. (1995). *Análisis estructural y de redes*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS).
- Rojas Araujo, C. (2018). La nueva reforma política, otra vez sin ciudadanos. En R. Aguilar, A. De la Torre, & e. al, *Gravedad Cero: Reflexiones posconsulta* (págs. 45-62). Quito: Mediato.
- SARTORI, G. (1992). *Elementos de teoría política*. Madrid: Alianza Universidad Textos.
- Schneider, H. P. (1991). *Democracia y Constitución*. Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales.
- SENPLADES. (2013). *Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017*. Quito, Ecuador: SENPLADES.
- SENPLADES. (2017). *Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 Toda una Vida*. Quito: SENPLADES.
- Shaffer, G., & Ginsburg, T. (2012). The empirical turn in international legal scholarship. *The American Journal of International Law*, 106(1), 1-46.
- Shaw, M. (2008). *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Small, M. L. (2011). How to Conduct a Mixed Methods Study: Recent Trends in a Rapidly Growing Literature. *Annual Review of Sociology*, 57-86.
- Tams, C., & Tzanakopoulos, A. (2014). *Research handbook on the law of treaties*. Londres: Edward Elgar Publishing.
- Teubner, G. (2018). *El derecho como sistema autopoietico*. Bogotá: Universidad del Externado.
- Van de Haar, E. (2009). *CLASSICAL LIBERALISM AND INTERNATIONAL RELATIONS THEORY*. New York: Palgrave.
- Velasco Arroyo, J. C. (2002). Patriotismo constitucional y Republicanismo.+. *Claves de Razón práctica*, 33-40.
- Vergara Blanco, A. (2015). Delimitar y distinguir: teoría del derecho, filosofía del derecho y doctrina jurídica. *Revista de derecho (Valparaíso)*(44), 623-660.
- Waldron, J. (2018). Control de constitucionalidad y legitimidad política. *Dikaion*, 27(1), 7-28.
- Warat, L. A. (2012). Mediación, el derecho fuera de las normas: para una teoría no normativa del conflicto. *Scientia Iuris*(4), 03-18.
- Wasserman, S., & Faust, K. (1994). *Social network analysis: Methods and applications*. New York: Cambridge University Press.